

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE INSTRUYE AL CONTRALOR GENERAL A CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (INFODF) EL CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL DIEZ, EN EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.0643/2010.

C O N S I D E R A N D O

1. Conforme con los artículos 124, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 86, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal (Código Electoral), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dentro de su estructura, cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
2. El artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VI, del Código Electoral establece que las disposiciones de éste son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad. Su finalidad es reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política) y del Estatuto de Gobierno, relacionadas con la organización y competencia del Instituto Electoral, entre otras.
3. En términos del artículo 2 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral la aplicación, observancia y cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra de sus disposiciones o la interpretación jurídica de las mismas y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política. La actuación de este Instituto Electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

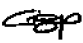


4. Según lo dispuesto por el artículo 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 88, párrafo primero, fracción I y 89, párrafo primero del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal mediante diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General, que es su órgano superior de dirección, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

5. Conforme con lo estipulado en el artículo 95, fracción XXXIII del Código Electoral, el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confiere el propio ordenamiento.

6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la Contraloría General es un órgano interno del Instituto Electoral, que depende del Consejo General y cuenta con autonomía técnica y de gestión. Tiene a su cargo, entre otras funciones, instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

7. El artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley) establece, entre otras cosas, que dicha Ley tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley, en sus relaciones con los particulares, los órganos mencionados deben observar los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos. 

9. Según lo previsto en el artículo 4, fracción V de la Ley, el Instituto Electoral es uno de los entes públicos obligado a cumplir las disposiciones de la ley.

10. Los artículos 46, 58 y 59 de la Ley establecen que las personas deben ejercer su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública (Oficina) del ente público que la detente, siendo atribuciones de ésta, entre otras, registrar y tramitar las solicitudes de información, así como apoyar al Comité de Transparencia (Comité) que cada ente público debe tener.

11. Que de conformidad al artículo 88 de la Ley, las resoluciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (INFODF) serán definitivas, inatacables y obligatorias para los entes públicos y los particulares.

12. Que atento al contenido del artículo 91 de la Ley, en caso de incumplimiento de la resolución, el INFODF notificará al superior jerárquico de los entes públicos responsables a fin de que ordenen el cumplimiento en un plazo que no excederá de diez días. Si persistiera el incumplimiento, se notificará al órgano interno de control o el que competa para su inmediata intervención e inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

13. El 26 de marzo del año en curso, quien dijo llamarse Alfonsina Rivera (sic) presentó vía sistema INFOMEX, una solicitud de información a este Instituto Electoral, por la cual requirió, entre otros aspectos, información vinculada a procedimientos sancionatorios sometidos a conocimiento de la Contraloría General o sustanciados por ésta, en los términos siguientes:

(...)

A la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal la siguiente información, en virtud de que no se encuentra disponible en el apartado de transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal:

(...)

5. Las investigaciones y resoluciones de los procedimientos sancionatorios emitidos por la Contraloría General en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante.



[Énfasis añadido]

14. Derivado de la gestión de la solicitud antes mencionada, el 16 de abril de 2010 se dio respuesta a la persona peticionaria, en la que se retomó la propuesta formulada por la Contraloría General, al ser dicho órgano interno el que detenta la información. Por ende, previa clasificación hecha por el Comité, respecto de la información solicitada en los términos que propuso la Contraloría General, se entregó a la solicitante los datos que no fueron clasificados como de acceso restringido, en su modalidad de reservados.

15. El 22 de abril del año en curso, quien dice llamarse Alfonsina Rivera interpuso ante el INFODF recurso de revisión contra la respuesta emitida por este Instituto Electoral, toda vez que, a su juicio, los datos que le fueron proporcionados para atender a la petición citada se entregaron en forma parcial pues sólo se aportó una respuesta numérica, omitiendo copia de las investigaciones y resoluciones que ya hubieran causado estado.

16. Derivado de la interposición de ese recurso, el INFODF integró el expediente RR.0643/2010. Una vez sustanciado, el 14 de julio de 2010 dicha autoridad emitió la resolución, en la que ordenó modificar la respuesta concedida por este Instituto Electoral y, en consecuencia, emitir una nueva en la que:

"(...)

f) Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conceda el acceso a copia simple de la versión pública de la investigación concluida en contra del licenciado Eduardo Sergio Gómez y Bustamante, que no dio lugar a un procedimiento sancionatorio..."

[Énfasis añadido]

17. Los razonamientos que sustentan esa determinación se encuentran en el Considerando Cuarto, en los términos siguientes:

"(...)

No se observa que la particular haya solicitado el número de las investigaciones y resoluciones de los procedimientos sancionatorios emitidos por la Contraloría General en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante, sino propiamente

CEP

esas investigaciones y resoluciones, por lo que es indudable que una respuesta en la que únicamente se le indica que existen tres investigaciones iniciadas y tres concluidas, así como dos procedimientos administrativos disciplinarios iniciados y dos concluidos no satisface el requerimiento 5 de la particular y que su inconformidad consistente en que se le entregó información distinta a la que solicitó es fundada. [...]

Por lo anterior, resulta procedente ordenar al ente público que: i) clasifique "las investigaciones y resoluciones de los procedimientos sancionatorios emitidos por la Contraloría General en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante" con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cumpliendo con los requisitos del artículo 42 y siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI del mismo ordenamiento legal y ii) conceda el acceso a copia simple de la versión pública de ser el caso que contenga información que deba ser clasificada como confidencial de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal) de la investigación concluida que no dio lugar a un procedimiento sancionatorio.[...]

18. En cumplimiento a la resolución referida, el 26 de agosto del año en curso, durante la decimocuarta sesión extraordinaria, el Comité emitió la resolución identificada con el número CT-RS-018/10, con base en los datos y valoración de contenidos proporcionados por la Contraloría General, y en la cual se confirmó la propuesta de clasificación de la información relativa al inciso f) de la resolución dictada por el INFODF.

19. La motivación expuesta por la Contraloría General para el caso de lo ordenado en dicho inciso, se fundó en los siguientes argumentos:

"(...)

En ese sentido, por razón de método esta Contraloría General expondrá sus argumentos para cumplimentar la resolución que nos ocupa [...] en el inciso f) del Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó al Instituto Electoral del Distrito Federal lo siguiente:

Al respecto se debe precisar que el mandamiento es el resultado de una interpretación que realizó el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, relativo al numeral 5 de la solicitud de información.

En efecto, la peticionaria de la información solicitó las investigaciones y resoluciones de los procedimientos sancionatorios emitidos por la Contraloría General en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante.

En la respuesta otorgada por parte la Oficina de Información Pública se proporcionó un cuadro que indicaba el número de investigaciones iniciadas (3) y

concluidas (3), así como un cuadro que indicaba el número de procedimientos administrativos disciplinarios iniciados (2) y concluidos (2).

En proveído de fecha 22 de junio de 2010, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requirió al titular de la Oficina de Información Pública de este Instituto, informara con relación a la respuesta dada al requerimiento 5, si las investigaciones que aparecen en la primera tabla como iniciadas, corresponden con las que la misma tabla menciona como concluidas, y si los procedimientos administrativos disciplinarios que en la segunda tabla aparecen como iniciados corresponden con los que en la misma tabla aparecen como concluidos y si los dos procedimientos administrativos disciplinarios que aparecen en la segunda tabla derivaron de las investigaciones que aparecen en la primera tabla. (sic)

Mediante oficio IEDF/CG/SRESP/207/2010 de fecha 29 de junio de 2010, esta fiscalizadora remitió a la Oficina de Información Pública la respuesta al requerimiento solicitado por el INFODF, en donde se contestó de manera afirmativa a los cuestionamientos formulados.

De lo anterior se desprende que el INFODF no solicitó a la Oficina de Información Pública aclarara el sentido en que habían sido resueltas las tres investigaciones reportadas como concluidas en el primer cuadro, relativo a la respuesta otorgada a la petición marcada con el numeral 5, de ahí que el INFODF haya interpretado que de esas 3 investigaciones, 1 se concluyó sin que hubiera lugar a iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, lo que resulta erróneo, toda vez que la resolución dictada en uno de esos expedientes fue en el sentido de que existían elementos suficientes para presumir la existencia de presuntas irregularidades administrativas, por lo que se turnó al área de responsabilidades a efecto de que, en su caso, se procediera al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el expediente de investigación número CG/DE/14/2009, fue reportado como investigación concluida, de acuerdo al listado de investigaciones concluidas, también lo es que tal expediente dio origen al registro número CG/PAD/05/2009 el cual fue reportado en trámite, información que fue proporcionada a la peticionaria a través de la contestación de la solicitud de información.

Por lo anterior, en opinión de esta Contraloría General, dicha información es de acceso restringido en su modalidad de reservada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 37 fracción de la (sic) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aclarando que la reserva de dicho expediente se ha realizado en el inciso b) de la resolución que se cumplimenta..."

20. Desahogado el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley, en cumplimiento a la resolución citada, se emitió una nueva respuesta, la cual fue notificada a la parte recurrente dentro del plazo establecido para tal efecto.

21. Asimismo, este Instituto Electoral notificó al INFODF el cumplimiento a su resolución, mediante el diverso IEDF/UTCSyT/OIP/0680/2009 (sic), de 27 de agosto de 2010. Ello generó que dicha autoridad, mediante acuerdo emitido el 30 de agosto del

mismo año, diera vista a la impugnante a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

22. El 14 de septiembre del presente año, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF determinó el incumplimiento de la resolución de 14 de julio emitida por dicho órgano, estableciendo en los puntos de acuerdo Quinto y Sexto, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

Quinto.

(...)

Se advierte que el ente público manifiesta que no es posible proporcionar a la particular el acceso a la copia simple de la versión pública de la investigación concluida en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante, que no dio lugar a un procedimiento sancionatorio, toda vez que considera que este Instituto al momento de resolver en definitiva el presente medio de impugnación realizó una interpretación errónea de los datos proporcionados por el ente público a través del oficio IEDF/UTCSyT/OIP/0504/2010 en atención a la diligencia requerida por este órgano colegiado mediante proveído de fecha 22 de junio de 2010, ya que si bien es cierto en ese momento contestó de manera afirmativa que las tres investigaciones iniciadas en contra del referido servidor público (sic) correspondían con las tres investigaciones concluidas, y a su vez que los dos procedimientos iniciados en contra de dicha persona se derivaron de las tres investigaciones señaladas como concluidas, también lo es que la tercera investigación que se concluyó derivó en un nuevo procedimiento administrativo disciplinario.

En atención de lo anterior, este Instituto considera pertinente señalar que el ente público pretende incorporar razones y justificaciones que no fueron señaladas al momento de rendir su informe de ley, de formular sus alegatos y de desahogar las diligencias ordenadas por este Instituto, y por el contrario, dichos argumentos resultan contrarios a los datos proporcionados ante esta autoridad, toda vez que si tal y como lo señala el Instituto Electoral del Distrito Federal, la tercera investigación concluida con el número CG/DE/14/2009 dio origen al registro del diverso expediente CG/PAD/05/2009 el cual fue reportado como en trámite, este órgano autónomo no se explica por qué razón en lugar de señalar como tres (sic) el número de procedimientos administrativos disciplinarios iniciados en contra Eduardo Sergio Gómez y Bustamante (sic) se señalaron solamente dos.

Por lo anterior, es inconcuso que la autoridad recurrida pierde de vista el análisis realizado a la contestación contenida en el oficio número IEDF/UTCSyT/OIP/0504/2010, por medio del cual el ente público desahogó la diligencia para mejor proveer ordenada por este órgano colegiado en fecha veintidós de junio del año en curso, en la cual este Instituto arribó a la conclusión de que existe un expediente concluido de investigación instaurado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Distrito Federal en contra de dicho servidor público, y para arribar a dicha conclusión al momento de resolver en definitiva se tomó en cuenta que el ente público reportó

tres investigaciones iniciadas y tres concluidas, dos procedimientos administrativos disciplinarios iniciados y dos concluidos, así como que fueron recurridas las dos resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos seguidos en contra de dicha persona, motivo por el cual los mismos no han causado estado, datos que como se ha señalado fueron proporcionados por el Instituto Electoral del Distrito Federal durante la etapa de instrucción del presente medio de impugnación y los cuales fueron tomados en cuenta para ordenar el acceso de la información referida en este punto.[...]

*Por lo anterior, y toda vez que la resolución definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diez fue categórica al ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal que concediera el acceso a la copia simple de la versión pública de la investigación concluida en contra del Lic. Eduardo Sergio Gómez y Bustamante; y que de las constancias remitidas por dicho ente público a efecto de acreditar el cumplimiento al fallo definitivo no se desprenden razones suficientes para acreditar el cumplimiento a este contenido de información, este Instituto considera **tener por incumplido lo ordenado en el inciso f)** de la resolución dictada por el pleno de este instituto dentro del presente recurso de revisión.*

(...)

Sexto. Por lo expuesto, en cumplimiento al punto Resolutivo Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este instituto con fecha catorce de julio de dos mil diez, y con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, gírese atento oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene el cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de diez días contados a partir de la recepción del mismo.

(...)"

[Énfasis tomado de la versión original]

23. El 24 de septiembre del presente año se recibió en el Instituto Electoral el oficio número INFODF/DJDN/SS/1465/2010, mediante el cual el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF solicitó a este Consejo General, que en el ámbito de sus atribuciones, ordene el cumplimiento del fallo definitivo recaído en el recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.643/2010, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del mencionado oficio.

24. En virtud de lo anterior, y toda vez que el INFODF ha valorado las respuestas proporcionadas por este Instituto Electoral a la ciudadana Alfonsina Rivera, mismas que se han sustentado en las razones proporcionadas por la Contraloría General, en su calidad de área detentadora de esos datos; este máximo órgano de dirección, en

cumplimiento a la determinación asumida por el INFODF, de fecha 14 de septiembre de 2010, y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, determina:

Instruir a la Contraloría General, por conducto de su titular, cumpla en sus términos lo ordenado en el fallo de 14 de julio de esta anualidad, emitido por el instituto rector de la transparencia en el Distrito Federal al resolver el recurso de revisión que motivó la integración del expediente identificado con la clave RR.0643/2010.

En consecuencia, la Contraloría General deberá elaborar el proyecto de versión pública respecto de la información referida en el inciso f) del Considerando Cuarto de dicho fallo, a efecto de que se someta a consideración del Comité y, en su oportunidad, se entregue la información a la persona peticionaria.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. En cumplimiento al proveído de 14 de septiembre de 2010, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye a la Contraloría General de este Instituto Electoral, por conducto de su titular, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso f), del Considerando Cuarto de la resolución recaída al recurso de revisión, identificado con la clave de expediente RR.0643/2010, de fecha 14 de julio de esta anualidad; de conformidad con lo señalado en el apartado 22 de la parte considerativa de este acuerdo.

SEGUNDO. La Contraloría General deberá remitir a la Oficina de Información Pública, a más tardar a las 12:00 horas del 6 de octubre de 2010, la propuesta de versión pública que proceda, a fin de desahogar el procedimiento que corresponde ante el Comité, y

entregar dicha información a la parte recurrente, dentro del plazo previsto por el artículo 91 de la Ley.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este acuerdo a la Contraloría General de este Instituto Electoral y al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante sendos oficios dirigidos a sus respectivos titulares, a los que se acompañe copia certificada del presente acuerdo, en la misma fecha de su emisión.

CUARTO. Notifíquese esta determinación a quien dice llamarse "Alfonsina Rivera", dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, por la vía que señaló al momento de presentar su solicitud de información pública ante este Instituto Electoral, misma que corresponde al medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión promovido ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral y en el sitio de Internet www.iedf.org.mx, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública del cinco de octubre de dos mil diez, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Bernardo Valle Monroy